

REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo Nº 033-2019-MTC

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 020-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento, prevé diversos procedimientos administrativos para acceder a títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, asimismo, establece procedimientos administrativos para desarrollar actividades conexas a la prestación de estos servicios;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece entre otros, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, es necesario modificar el TUO del Reglamento, a efectos de precisar y establecer requisitos, plazos y otros, vinculados a los procedimientos administrativos de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, modificación de características técnicas de concesión, inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, inscripción en el Registro de Comercializadores e inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, en el marco de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 142, 170, 190 y 244 del TUO del Reglamento, siendo necesario además, la inclusión de artículos para el desarrollo adecuado de los citados procedimientos administrativos;

Que, asimismo, es necesario modificar la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo Nº 022-2005-MTC, a efectos de regular el procedimiento de modificación de inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el TUO del Reglamento y la

04-19-0030218



Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, a fin de precisar y establecer los procedimientos que se señalan en los considerandos precedentes; con lo cual se generará certidumbre y predictibilidad para los usuarios respecto a la atención de sus trámites y solicitudes;

Que, por otro lado, el artículo 2 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, establece que dicha norma será aplicable a la información suministrada por operadores de comunicaciones, de modo que no incluye en su ámbito de aplicación a los Proveedores de Infraestructura Pasiva ni a los Proveedores de Capacidad Satelital, pese a que estos tienen la obligación de remitir información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual puede ser considerada confidencial según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; en tal sentido, corresponde modificar el artículo 3 de la mencionada Directiva, a fin de incluir en su ámbito de aplicación a los Proveedores de Infraestructura Pasiva y a los Proveedores de Capacidad Satelital;

Que, es necesario derogar la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, que establece disposiciones sobre la creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores, y la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 que crea el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones; procedimientos que quedarán contenidos en el TUO del Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, que aprueban respectivamente las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Decreto Supremo

SE DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 138, 139, 142, 170, 190 y 244 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

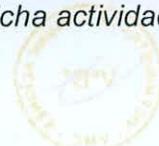
Modifícanse los artículos 138, 139, 142, 170, 190 y 244 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 138.- Comercialización o reventa

138.1 Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. **El revendedor o comercializador debe inscribirse** en el Registro de Comercializadores **que está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio**, salvo las excepciones que establezca el **Ministerio**. El organismo regulador no **establece** niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior, OSIPTEL **determina** que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. **El revendedor o comercializador no tiene los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el numeral siguiente.**

138.2 La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos, así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad se requiere celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos cuyo tráfico comercializará. En este supuesto, no es necesario contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores. Lo dispuesto en el presente **numeral** también es de aplicación a los concesionarios de servicios públicos móviles.

138.3 El comercializador a que se refiere el **numeral** precedente **tiene** los siguientes derechos: a la titularidad de la línea, mantenimiento, acceso al servicio telefónico de larga distancia, ya sea mediante preselección o llamada por llamada, información del tráfico cursado con detalle de las llamadas locales y de larga distancia sin incluir datos que contravengan la obligación de resguardar el secreto de las telecomunicaciones, inclusión o exclusión de su nombre en la guía telefónica y al servicio de bloqueo o desbloqueo. OSIPTEL aprueba un procedimiento de solución de conflictos que se deriven de dicha actividad.



Cuando concluya o se resuelva el contrato de comercialización, quien realiza dicha actividad adquiere todos los derechos que le corresponden al abonado.

138.4 El comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio de telefonía local o de larga distancia.

138.5 OSIPTEL y el **Ministerio establecen** los derechos y obligaciones **del comercializador en el marco de sus competencias.**

138.6 La oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, a **otro proveedor** de servicios para fines de reventa, es una facultad **del concesionario.**

138.7 Se exceptúa de **lo señalado en el numeral 138.6 del presente artículo**, al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el que **está** obligado a ofrecer a otros proveedores, la reventa de tráfico y/o de sus servicios públicos de telecomunicaciones a tarifas razonables, observando lo dispuesto en el **numeral 138.9 del presente artículo.**

138.8 En cualquier supuesto, en la oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones a **otro proveedor** para fines de reventa, no se **imponen** condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias.

138.9 Los esquemas de comercialización incluyendo los que deban implementarse en función de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Peruano, se **sujetan** a un sistema de descuentos mayoristas en el que la tarifa de comercialización resultante sea igual a la tarifa vigente para clientes finales menos los costos evitables de comercialización en los que incurre un comercializador eficiente, lo cual **es** determinado por OSIPTEL.

138.10 Para el caso de los Operadores Rurales, **es** de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC. Tratándose **del proveedor** de servicios públicos móviles, el cumplimiento de las disposiciones previstas en **los numerales 138.7 y 138.8 del presente artículo**, **está** sujeto a las normas complementarias que emite el OSIPTEL.”

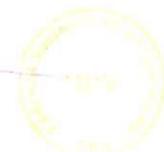
“Artículo 139.- Registro de comercializadores

139.1 El comercializador, previo al inicio de sus actividades, obtiene un certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores, en el cual se indica el tipo de tráfico y/o servicio a comercializar, expedido por la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio.

139.2 El Registro de Comercializadores contiene como mínimo la siguiente información:

1. Datos de identificación:

- Nombres y apellidos completos o razón social.
- Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado, de ser el caso.
- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

2. Domicilio real.
3. Teléfono y correo electrónico.
4. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
5. Fecha de la inscripción.
6. Número de registro.
7. Los servicios y/o tráfico a comercializar.
8. El área en la cual se desarrollan sus actividades.

139.3 Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública, deben estar previamente homologados.

139.4 Las relaciones entre los agentes que participan en esta actividad deben establecerse sobre la base de los principios de neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia."

"Artículo 142.- Derechos y obligaciones del comercializador

142.1 El comercializador tiene los siguientes derechos:

- a) A la igualdad de acceso a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a los comercializadores.
- b) A la igualdad de condiciones que ofrecen los concesionarios, ante las mismas características de los servicios y/o tráfico a comercializar.
- c) A no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones.
- d) Los demás que establezca el Ministerio y OSIPTEL en el marco de sus competencias.

142.2 El comercializador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Estar inscrito en el Registro de Comercializadores.
- b) Comunicar a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, el cambio de domicilio, denominación social o de representante legal, así como cualquier otra modificación de los datos consignados en el Registro de Comercializadores, dentro de los diez días de producida dicha modificación.
- c) Comunicar a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, la modificación de los servicios a comercializar y del área de cobertura, antes de ofrecer dichos servicios.
- d) Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información relacionada a la comercialización de tráfico y/o servicios de



telecomunicaciones, que éstos le soliciten en el ámbito de sus competencias.

- e) **Brindar facilidades al Ministerio y al OSIPTEL para efectuar actividades de fiscalización respecto de la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones.**
- f) **Cumplir las disposiciones emitidas por el Ministerio y/o el OSIPTEL sobre la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones."**

"Artículo 170.- Alcances de la autorización

170.1 La autorización, salvo los servicios de canales ómnibus (banda ciudadana) y radioaficionados que por sus particulares características tienen un tratamiento especial, comprende el establecimiento, instalación, operación, explotación y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

170.2 Adicionalmente a la autorización, para la operación de servicios de radiocomunicación, se requiere previamente la expedición de la licencia correspondiente.

170.3 La autorización puede ser ampliada para establecer estaciones adicionales de servicios privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173-A del Reglamento."

"Artículo 190.- Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

190.1 Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios.

El Registro para Servicio de Valor Añadido contiene como mínimo la siguiente información:

1. **Datos de identificación:**
 - Nombres y apellidos completos o razón social.
 - Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado, de ser el caso.
 - Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
2. **Domicilio real.**
3. **Teléfono y correo electrónico.**
4. **El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.**
5. **Fecha de la inscripción.**
6. **Número de registro.**
7. **Tipo de servicio de valor añadido a prestar.**
8. **Área de cobertura del servicio.**





Decreto Supremo

190.2 La omisión de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido está sujeta a las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

190.3 Para la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se presenta una solicitud según formulario, en la que se indica lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos o razón social.
2. Domicilio real.
3. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado.
4. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
5. Teléfono y correo electrónico.
6. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
7. Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
8. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
9. El procedimiento administrativo que desea realizar.
10. Lugar, fecha y firma.
11. Tipo de servicio de valor añadido a prestar.
12. Área de cobertura del servicio.
13. Identificación de los equipos a ser utilizados.

190.4 La inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud señalada en el numeral precedente. La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

190.5 El procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

190.6 La vigencia de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido es indeterminada.”

“Artículo 244.- Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones



244.1 La casa comercializadora se dedica a la importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones importados legalmente, los cuales requieren ser homologados de manera previa a su comercialización. Se trata de actividades que pueden ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, a quienes, para efectos de la presente norma, se les denomina en cualquier caso Casas Comercializadoras.

244.2 La casa comercializadora de equipos y aparatos de telecomunicaciones, está obligada a inscribirse en el registro que para el efecto tiene a su cargo la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio. Para la inscripción, el administrado debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

244.3 El Registro de Casas Comercializadoras contiene como mínimo la siguiente información:

1. Datos de identificación:

- Nombres y apellidos completos o razón social.
- Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado, de ser el caso.
- El número de asiento y partida registral en el que acredita que el objeto social comprende la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).

2. Dirección de la Casa Comercializadora.

3. Teléfono y correo electrónico.

4. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.

5. Fecha de inscripción.

6. Número de registro.”

Artículo 2.- Incorporaciones de los artículos 120-A, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 173-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

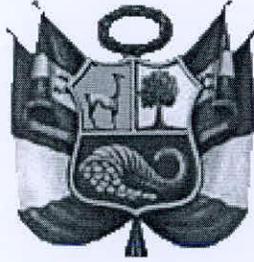
Incorpóranse los artículos 120-A, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 173-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 120-A.- Procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones

120-A.1 Para la modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones se presenta lo siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

- a) Solicitud según formulario, en la que se indique lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos o razón social.
 2. Domicilio real.
 3. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado.
 4. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
 5. Teléfono y correo electrónico.
 6. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
 7. Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
 8. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
 9. El procedimiento administrativo que desea realizar.
 10. Lugar, fecha y firma.
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado y visado en todas las páginas por ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú a la fecha de presentación de la solicitud.

120-A.2 El procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, es de evaluación previa. La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.

En caso se trate de modificaciones de características técnicas en concesiones sin asignación de espectro radioeléctrico, el presente procedimiento se sujeta al silencio administrativo positivo, mientras que cuando se trate de modificaciones de características técnicas en concesiones con asignación de espectro radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo.

120-A.3 La modificación de características técnicas está sujeta a la vigencia de la concesión.

120-A.4 En caso la modificatoria de las características técnicas conlleve la modificación del contrato de concesión, se debe suscribir la respectiva adenda dentro de los sesenta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio.”

“Artículo 139-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Comercializadores



139-A.1 Para la inscripción en el Registro de Comercializadores, se presenta ante el Ministerio una solicitud según formulario, en la que se indique lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos o razón social.
2. Domicilio real.
3. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado.
4. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
5. Teléfono y correo electrónico.
6. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
7. Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
8. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
9. El procedimiento administrativo que desea realizar.
10. Lugar, fecha y firma.
11. Los servicios y/o tráfico a comercializar.
12. Descripción de la forma de comercialización a realizar.
13. El área en la cual se desarrollan sus actividades.”

139-A.2 Está impedido de obtener inscripción en el Registro de Comercializadores, el administrado cuando él o sus socios, representantes legales o directores, registren alguna condena con pena privativa de la libertad por la comisión de delito doloso.”

“Artículo 139-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores

139-B.1 La inscripción en el Registro de Comercializadores se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud señalada en el artículo precedente. La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

139-B.2 El procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 139-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores





Decreto Supremo

La vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores es indeterminada.”

“Artículo 142-A.- Causales para cancelar la inscripción en el Registro de Comercializadores

142-A.1 La inscripción en el Registro de Comercializadores se cancela por las siguientes causales:

- a) Por solicitud del titular del registro o representante legal, dirigida a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio. La referida solicitud no releva al comercializador de la responsabilidad correspondiente y del cumplimiento de los compromisos asumidos.
- b) Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- c) Por incumplimiento por más de una vez de las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del numeral 142.2 del artículo 142 del Reglamento.
- d) Por sobrevenir el impedimento establecido en el numeral 139-A.2 del artículo 139 del Reglamento, previa notificación al administrado.

142-A.2 La cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 142-A.1 del presente artículo, opera de pleno derecho sin requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Comercializadores.

142-A.3 La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones comunica al administrado la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores por las causales establecidas en los literales c) y d) del numeral 142-A.1 del presente artículo, adjuntando el informe correspondiente.”

“Artículo 173-A.- Procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones

173-A.1 Para ampliar la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, a fin de establecer estaciones adicionales, el titular de la autorización presenta:

- a) Solicitud según formulario, en la que se indique lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos o razón social.
 2. Domicilio real.
 3. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado.
 4. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
 5. Teléfono y correo electrónico.



6. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
7. Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
8. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
9. El procedimiento administrativo que desea realizar.
10. Lugar, fecha y firma.

b) Perfil del proyecto técnico autorizado y visado en todas las páginas por ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú a la fecha de presentación de la solicitud.

173-A.2 La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio aprueba o deniega la solicitud de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, en el plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

173-A.3 El procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones es de evaluación previa y se sujeta al silencio administrativo negativo.

173-A.4 La ampliación otorgada conforme al presente artículo está sujeta a la vigencia de la autorización.”

“Artículo 244-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

244-A.1 Para obtener la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, se presenta una solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gob.pe), la cual contiene la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos completos o razón social.
- 2) El número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería.
- 3) El número de Registro Único de Contribuyente (RUC), donde figure el rubro orientado a la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- 4) Domicilio real.
- 5) Teléfono y correo electrónico.
- 6) El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.





Decreto Supremo

- 7) Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
- 8) El número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones, de ser el caso.
- 9) El procedimiento administrativo que desea realizar.

244-A.2 Está impedido de obtener inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, el administrado cuando él o sus socios, representantes legales o directores, registren alguna condena con pena privativa de la libertad por la comisión de delito doloso.”

“Artículo 244-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

244-B.1 La inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud señalada en el artículo precedente. La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

244-B.2 El procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 244-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

La vigencia de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras es indeterminada.”

“Artículo 244-D.- Derechos y obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

244-D.1 Las casas comercializadoras tienen los siguientes derechos:

- a. A la venta, distribución e importación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones homologados.
- b. A solicitar permiso de internamiento de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones a ser comercializados, los cuales deben estar homologados.
- c. Los demás que establezca el Reglamento y normas conexas.

244-D.2 Las casas comercializadoras tienen las siguientes obligaciones:

- a. Estar inscritas en el Registro de Casas Comercializadoras.



- b. Remitir mensualmente el listado de ventas efectuadas a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio, de acuerdo al formato aprobado por dicha dirección general.
- c. Proporcionar la información y documentación que solicite el Ministerio, relacionadas a la importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- d. Brindar facilidades al personal del Ministerio para que efectúe las actividades de fiscalización respecto de la comercialización de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.
- e. Comunicar a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, el cambio de domicilio, denominación social o de representante legal, así como cualquier otra modificación de los datos consignados en el Registro de Casas Comercializadoras, dentro de los diez días de producida dicha modificación.
- f. Comunicar a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, el cese de operaciones.
- g. Vender, distribuir o importar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que estén homologados o estén inscritos en el registro creado mediante la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03.
- h. Las demás que establezca el Ministerio y otras normas relacionadas.”



“Artículo 244-E.- Causales para cancelar la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

244-E.1 La inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se cancela por las siguientes causales:

- a. Por solicitud de cancelación presentada por el titular del registro o representante legal, dirigida a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio. La referida solicitud no releva a la casa comercializadora de la responsabilidad correspondiente y/o del cumplimiento de los compromisos asumidos.
- b. Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- c. Por incumplir durante seis meses la obligación establecida en el literal b) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- d. Por cese de operaciones de la casa comercializadora sin que ésta haya comunicado dicha situación al Ministerio. Este supuesto se configura cuando el Ministerio toma conocimiento del cese de operaciones.
- e. Por incumplir por más de una vez la obligación establecida en el literal g) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.





Decreto Supremo

- f. Por no consignar ventas de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en las declaraciones de ventas durante seis meses consecutivos.
- g. Por incumplimiento por más de una vez de las obligaciones establecidas en los literales c) y d) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- h. Por sobrevenir el impedimento establecido en el numeral 244-A.2 del artículo 244-A del Reglamento, previa notificación al administrado.

244-E.2 La cancelación de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 244-E.1 del presente artículo, opera de pleno derecho sin requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras.

244-E.3 La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio comunica al administrado la cancelación de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras por las causales contenidas en los literales c), d), e), f), g) y h) del numeral 244-E.1 del presente artículo, adjuntando el informe correspondiente.

244-E.4 El administrado que incurra en las causales contenidas en los literales c), e) y g) del numeral 244-E.1 del presente artículo, está impedido de obtener inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras por seis meses."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

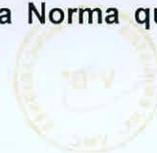
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualiza y sistematiza el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas mediante la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del artículo 5-A a la Norma que regula la



provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC

Incorpórase el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5-A.- Modificación de inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital

5-A.1 Para la modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital se presenta al Ministerio lo siguiente:

a) Solicitud según formulario, en la que se indique:

1. Nombres y apellidos completos o razón social.
2. Domicilio real.
3. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería del administrado.
4. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
5. Teléfono y correo electrónico.
6. El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
7. Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
8. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
9. El procedimiento administrativo que desea realizar.
10. Lugar, fecha y firma.

b) Descripción del sistema a operar, incluyendo los documentos expedidos por las entidades competentes respecto de las estaciones del servicio de radiocomunicación espacial a la cual pertenece el segmento espacial, donde consten los resultados de los procedimientos de coordinación, notificación y registro de las asignaciones de frecuencias seguidos ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

c) Relación de los satélites que transmiten y/o reciben señales a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, incluyendo en cada caso la siguiente información:

1. Posición orbital.
2. Frecuencias y polarizaciones utilizadas.
3. Cobertura de los diferentes haces (huella o footprint).





Decreto Supremo

4. Potencia isotrópica radiada equivalente – PIRE.
5. Fecha de entrada en servicio del satélite.
6. Vida útil del satélite.
7. Número de transpondedores por banda de frecuencia y capacidad (MHz).

5-A.2 El procedimiento de modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y se sujeta al régimen del procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral precedente.

5-A.3 La modificación aprobada conforme al presente artículo está sujeta a la vigencia de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital.

5-A.4 La modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC

Modifícase el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Glosario de términos

Para efectos de la presente Directiva, entiéndase por:

Alta Dirección: Despacho Ministerial, **Despacho Viceministerial de Comunicaciones y Secretaría General.**

Ministerio: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Operador de comunicaciones: **Persona natural o jurídica que posee un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión, así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite.**

Para efectos de la presente Directiva, el Proveedor de Infraestructura Pasiva y el Proveedor de Capacidad Satelital son considerados operadores de comunicaciones.



**Órgano de Línea: Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones; Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones de Comunicaciones (en adelante reemplazan a las Direcciones Generales correspondientes).
Pronatel: Programa Nacional de Telecomunicaciones (en adelante reemplaza a "Secretaría Técnica de FITEL")."**

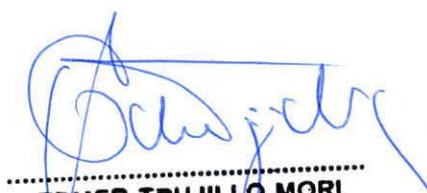
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03

Deróganse la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03, que crea el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, que establece disposiciones sobre creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

